REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02082
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Industrias Bonapett, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3951

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00163 de fecha 18 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02082
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Industrias Bonapett, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Industrias Bonapett, SRL., mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2022 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2025 suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02082
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Industrias Bonapett, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. 0010081 de fecha 25 de agosto de 2015, la ahora recurrente informó a la empresa Industrias Bonapett, SRL., que procedería a realizarle una fiscalización contabilizada por lo que fue levantada el acta de registro y proceso verbal en sus instalaciones, luego en fecha 24 de febrero de 2017, la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, comunicó a la empresa Industrias Bonapett, SRL., que el valor de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo I del Acuerdo de Valoración de la OMC y se procedería a la aplicación de los métodos sustitutivos contemplados en dicho acuerdo. Posteriormente, la gerencia de fiscalización notificó la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0552, no conforme Industrias Bonapett, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00163 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02082
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Industrias Bonapett, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fecha 18 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, INDUSTRIAS BONAPETT, S.R.L., por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Se RECHAZA el medio de inadmisión por la inobservancia a las disposiciones contenidas en el artículo 3 Literal A de la Ley Núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria del Estado, que modifica el artículo 139 de la Ley Núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario, presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA 1egutar y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad INDUSTRIAS BONAPETT, S.R.L., contra la resolución de determinación núm. GF/DO-0552, de fecha 28 de junio del año 2018, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO**: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad INDUSTRIAS BONAPETT, S.R.L., contra la resolución de determinación núm. GF/DO-0552, de fecha 28 de junio del año 2018, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos expuestos en la sentencia. En este orden, REVOCA la resolución de determinación núm. GF/DO-0552, de fecha 28 de junio del año 2018, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **QUINTO**: Declara el presente proceso, libre de costas. **SEXTO**: Se RECHAZA el pedimento de imposición de una astreinte; por los motivos expuestos. **SÉPTIMO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, INDUSTRIAS BONAPETT, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: Se ORDENA que la presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02082
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Industrias Bonapett, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y omisión ponderación de pruebas **Segundo medio:** Falta de base legal por falta de motivos de la sentencia"

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la recurrente sostiene en síntesis que el hecho controvertido es evaluar que la corte *a qua* no le dio un verdadero sentido y alcance tanto al escrito depositado como a los documentos que reposaban en el expediente, los cuales, si bien fueron depositados por la entidad comercial Industrias Bonapett, SRL., no menos

cierto es que aun así formaban parte del proceso y en consecuencia debían ser ponderados en iguales condiciones por el tribunal y no limitarse a emanar una sentencia usando únicamente el absurdo de que no depositó documentos, tomando en cuenta que correspondía a la precitada entidad demostrar que no había incurrido en una falta aduanera.

9. Alega la recurrente, que el Tribunal *a quo* no fundamento su sentencia óptimamente por en el análisis per se de los documentos, sino más bien que se limitó a interpretar que por el hecho de que no depositó documentos fue motivo suficiente para determinar que se violentó el debido proceso, sin embargo, para el conocimiento del recurso, el tribunal contaba con varios documentos que demostraban el cumplimiento del debido proceso administrativo llevado a cabo por la administración aduanera.

10. Aduce que resulta necesario evaluar un aspecto que no fue ponderado por el tribunal *a quo*, y es que de conformidad con el artículo 23 del Reglamento 36-11, la carga de la prueba recae sobre el importador y de conformidad con el artículo 25 de la misma es el importador quien debe suministrar las informaciones solicitadas por la Dirección General de Aduanas para la comprobación del valor real de la mercancía.

11. Arguye que en el proceso llevado a cabo no se ha configurado una vulneración del debido proceso pues, como se puede comprobar la

administración notificó todo lo concerniente al proceso de fiscalización, lo que significa que no existe evidencia del supuesto vicio en que incurrió en cuanto a la violación del debido proceso administrativo, y en consecuencia resulta atinada y acorde con el ordenamiento jurídico vigente, la actuación administrativa cursada por la institución, al tenor del procedimiento instaurado a través del Decreto 36-11, que instituye el Reglamento de Valoración de Mercancías de la OMC.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"24. Que este Tribunal advierte que la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No GF/DO-0552, establece que la Dirección General de Aduanas encontró evidencias de fraude aduanero y subvaluación de mercancías, lo que provocó que la administración tributaria no pudiera determinar el valor de las mercancías de la parte recurrente, con arreglo a las disposiciones del art. I del Acuerdo de Valoración de la OMC y procediera a aplicar los métodos sustitutivos contemplados en dicho Acuerdo. Que en esta dirección, analizó ciento cincuenta (150) importaciones generadas del sistema de Aduanas SIGA, de las cuales fueron reliquidadas; nueve (09) aplicando el método I (Valor de Transacción), treinta y una (31) aplicando el Método II (Mercancías Idénticas), quince (15) por Método III (Mercancías Similares), cincuenta y cuatro (54) por el método VI (último recurso) utilizando valores reales del Comprobante de Informe Diario de facturación enviado por el proveedor Dulces La Americana S.A., treinta y cuatro (34) por ajustes del Art.8-2a) en aplicación del Acuerdo de Valoración de la OMC, dos (2) ajustadas en zona primaria y las cinco (5) restantes sin variación. 25. Que el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02082
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Industrias Bonapett, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

decreto núm. 36-11 que aprueba el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme al Acuerdo del Valor del Gatt del 1994, y deroga el Decreto No.667-01. G.O. No.10604 del 24 de enero de 2011, dispone en su artículo 6 que "el Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo de la Valoración de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: a) Método 1 "Valor de Transacción". Se regirá por lo dispuesto en los Artículos 1 y 8 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y sus Notas Interpretativas. b) Método2 "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas". Se regirá por el Articulo 2, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa. c) Método 3 "Valor de Transacción de Mercancías Similares". Se regirá por el Articulo 3 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa. d) Método 4 "Deductivo". Se regirá por el Artículo 5, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa. e) Método 5 "Valor Reconstruido". Se regirá por el Artículo 6 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa. f) Método 6 "Último Recurso". Se regirá por el Articulo 7 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa." 26. Que es un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 27. La presunción de legalidad de los actos no altera las reglas de distribución de la prueba. La presunción de que los actos administrativos se acomodan a la legalidad no altera las reglas de distribución de la carga de la prueba, que no deben otorgar presunción de certeza a los hechos que en las resoluciones de la Administración se declaren probados. 28. Que este tribunal constató que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no ha depositado los expedientes administrativos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02082
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Industrias Bonapett, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

concernientes a la aplicación de los métodos de valoración estipulados en el GATT, ni las pruebas de la subvaluación ni del fraude aduanero alegado en la resolución recurrida, con respecto a la reliquidación efectuada a INDUSTRIAS BONAPETT, S.R.L. 29. Que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (Sent. 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 30. Que son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "...que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia No. TC/0068/13). ".....el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12). 31. Que ha sido el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia, que "La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 15. Es oportuno precisar que la regla "Actor incumbit probatio" señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02082
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Industrias Bonapett, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso-tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad acto administrativo que se impugna, (...)". 32. Que la ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de Personas en Relación Administración Pública, en su artículo 4 numeral, numerales 1, 2, 8, 15, 16 y 32, reconoce el de las personas a una tutela administrativa efectiva. Que el fundamento primordial por el que el proceso se extiende a las actuaciones administrativas reside en el hecho de que la Administración está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución Dominicana. En se desprende el articulo 69 numeral 10 de la Constitución, y el del artículo 3 principio 22 de la Ley núm. 107-13 por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02082
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Industrias Bonapett, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 33. Que un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma, poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 34. Que esta Cuarta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la administración tributaria, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no depositó en el expediente ninguna documentación con respecto a la reliquidación efectuada a INDUSTRIAS BONAPETT, S.R.L., por consiguiente, esta Cuarta Sala no puede verificar la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del articulo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos establecidos en la resolución recurrida y así, permitir al tribunal verificar el deber formal y la legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) de la base en que sustentó la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior, mediante Oficio No. GF/DO-0552, de fecha 28 de junio del año 2017, por lo que procede acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (Sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02082
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Industrias Bonapett, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. Resulta necesario resaltar que en el medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, los cuales deben de contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, a saber: a) que hubo una desnaturalización de los hechos; b) Sobre el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario; y c) que hubo una falta de ponderación.

14. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que para acoger el recurso contencioso tributario y ordenar la revocación de la resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-0552, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la administración tributaria, Dirección General de Aduanas (DGA), no depositó en el expediente ninguna documentación con respecto a la reliquidación efectuada a la ahora recurrida Industrias Bonapett, SRL., por consiguiente, no puedo verificar la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos establecidos en la resolución recurrida y así, permitir al tribunal verificar el deber formal y la legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la

administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo.

15. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

16. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

17. En ese tenor, se ha podido verificar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la administración tributaria no depositó en el expediente ninguna documentación con respecto a la reliquidación efectuada a la ahora recurrida Industrias Bonapett, SRL., por consiguiente, no puedo verificar la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

los hechos establecidos en la resolución recurrida y así, permitir al tribunal verificar el deber formal y la legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo.

18. En vista de que, para la valoración de las mercancías, el artículo 6 del Decreto núm. 36-11, que aprueba el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme al Acuerdo del Valor del Gatt del 1994 y deroga el Decreto No.667-01. G.O. No. 10604 del 24 de enero de 2011, dispone que: "el Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo de la Valoración de la OMC, los que se aplicarán **en forma sucesiva y excluyente**[3] en el siguiente orden: a) Método l "Valor de Transacción". Se regirá por lo dispuesto en los Artículos l y 8 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y sus Notas Interpretativas, b) Método2 "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas". Se regirá por el Articulo 2. Del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 v su Nota Interpretativa, c) Método 3 "Valor de Transacción de Mercancías Similares". Se regirá por el Artículo 3 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa, d) Método 4 "Deductivo". Se regirá por el Artículo 5, del Acuerdo del Valor del GATT

[3] Las negritas son nuestras

del 1994 y su Nota Interpretativa, e) Método 5 "Valor Reconstruido". Se regirá por el Artículo 6 del Acuerdo del Valor del GA TT del 1994y su Nota Interpretativa. J) Método 6 "Último Recurso". Se regirá por el Artículo 7 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa" (sic).

19. De lo anteriormente expuesto se verifica que, si bien el legislador ha reconocido la facultad de la administración para realizar el cambio del método de valoración de la mercancía cuando esta no le mereciere fe, lo cierto es que dicha prerrogativa está limitada al cumplimiento del orden de descarte o exclusión de los métodos de valoración previsto en el artículo 6 del Decreto 36-11.

20. Del análisis del fallo atacado se advierte que los jueces del fondo determinaron, sin desnaturalización alguna, la no aplicación por parte de la DGA del orden de exclusión que instituye el decreto antes citado. Es decir, que una vez descartado el método I, procederá la aplicación del método II y así sucesivamente, lo cual no fue observado por la parte hoy recurrente en casación.

21. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal

tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este aspecto sobre el primer medio de casación analizado.

22. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[4].

[4] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02082
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Industrias Bonapett, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación y, en consecuencia, tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto, no es el contribuyente, sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, quien alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

24. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

25. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que, frente a la alegada falta de ponderación del inventario de documentos aportados por la parte ahora recurrida ante los jueces de fondo, puesto que no se realizó ningún análisis o ponderación mínima al momento de arribar a su decisión**.**

26. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era determinar si en la resolución de determinación núm. GF/DO-0552 de fecha 28 de julio del año 2018 se efectuó un cambio en el método de valoración, sin haber explicado el

motivo de tal variación, y en que se fundamenta para la duda razonable, asi como determinar si la ahora recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) violentó los derechos fundamentales de la ahora recurrida en virtud de que no se explicó de dónde fueron obtenidos los valores para la Reliquidación, para la determinación de los valores de impuestos supuestamente dejados de pagar.

27. Esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces de fondo establecieron *"Hechos no controvertidos. 1. Que mediante comunicación núm. 0010081 de fecha 25 de agosto del año 2015, se le informó a la parte recurrente la empresa INDUSTRIAS BONAPETT, SRL, que los Oficiales fiscalizadores Licdos.* [redacted], *procederían a realizar una fiscalización contabilizada, tanto en libros físicos como de su sistema computarizado. 2. Que en fecha 25 de agosto del año 2015, los Oficiales fiscalizadores Licdos.* [redacted], *levantaron el Acta de Registro y Proceso Verbal en las instalaciones de la parte recurrente. 3. Que en fecha 24 de febrero del año 2017, la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, le comunicó a la empresa INDUSTRIAS BONAPETT, SRL que el valor de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del art. I del Acuerdo de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02082
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Industrias Bonapett, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Valoración de la OMC y se procedería a la aplicación de los métodos sustitutivos contemplados en dicho Acuerdo. 4. Que en fecha 28 de julio del año 2018, la Gerencia de Fiscalización notificó la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-0552, a través de la cual se le comunicó a la sociedad comercial INDUSTRIAS BONAPETT, S.R.L los resultados de la liquidación de sus operaciones", evidenciándose que los jueces de fondo procedieron a realizar una debida ponderación de la documentación aportada al proceso, al indicar que la administración tributaria, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no depositó en expediente ninguna documentación con respecto a la reliquidación efectuada a la ahora recurrida por consiguiente, esta Cuarta Sala no puede verificar la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, por lo que procede a rechazar este tercer aspecto del primer medio de casación planteado.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación alega que en la sentencia hoy objeto de recurso, se hace mención de varios documentos depositados, sin embargo, del estudio pormenorizado de la referida sentencia observamos que el Tribunal no hizo una evaluación individualizada de las pruebas aportadas, en donde se comprueban que, cada una de las actuaciones se ciñen al procedimiento administrativo aduanero contemplado en la Ley 3489-53,

para el Régimen de Aduanas, que no fue citada por el Tribunal *a quo*, en donde de manera concreta establece el procedimiento a seguir según lo expuesto en la propia resolución de determinación que se encontraba siendo objeto de impugnación, en donde se estableció los argumentos de hechos y derechos que la obligaron adoptar la decisión antes citada.

29. Sostiene que en la decisión objeto del presente Recurso, se configura el vicio de falta de motivación de la sentencia emitida por el Tribunal *a quo* protegido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo al momento de dictar su sentencia, no ponderó las pruebas aportadas por las partes ni justificó el rechazo de las mismas para decidir en hechos y derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso, pues la sentencia debe bastarse en sí misma, por lo cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple referencia a los documentos o los elementos de causa, sin haber sido objeto de una depuración análisis y ponderación del alcance de los mismos para adoptar la decisión tomada.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben en el considerando 12 de la decisión:

31. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una*

cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[6]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[5]*.*

32. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

33. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[6]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan*

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.
[6] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[7].

34. De acuerdo con la ahora recurrente el tribunal *a quo* incurre en la falta de motivación al no ponderar las pruebas aportadas por las partes ni justificó el rechazo de las mismas para decidir en hechos y derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso.

35. Del examen de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces de fondo incurrieran en el vicio alegado, pues en el apartado "Documentos aportados" se consignan todos los documentos presentados por las partes en el proceso, los cuales fueron debidamente valorados. Asimismo, se observa que el tribunal analizó de manera reflexiva las conclusiones formuladas por las partes, contrastándolas con las pruebas ofrecidas[8], y dio respuesta a los argumentos principales expuestos en el debate. En ese contexto, el tribunal *a quo* indicó que la Dirección General de Aduanas (DGA) no depositó en el expediente ninguna documentación relativa a la reliquidación practicada a la recurrida Industrias Bonapett, SRL., motivo por el cual decidió acoger parcialmente el recurso.

36. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto

[7] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
[8] Ver considerando 22 de la sentencia impugnada.

que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el medio analizado.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02082
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Industrias Bonapett, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00163 de fecha 18 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.